

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarjes reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarjes cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mismo, admitiéndose solo sellos en los empujones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran á aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con respecto al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular prevó el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los sueltos á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de Enero de 1910)

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

RELACIÓN nominal rectificada de propietarios á quienes en todo ó parte se han de ocupar fincas en el término municipal de Quintana y Congosto, con motivo de la construcción del trozo de carretera de La Bañeza á Herreros, en la de León á Caballes á Belmonte:

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vecindad	Censo de terreno
1	Hdros. de Manuel Montoro	Herreros	Centenal
2	D. Ramón González Muelas	Idem	Idem
3	» Basilio Muelas Cela	Idem	Idem
4	» Francisco Santamaría	Idem	Idem
5	» Antonio Galbán Carbajo	Idem	Idem
6	» Bonifacio Cela Vidal	Idem	Idem
7	» Ramón Mateos Mateos	Idem	Idem
8	» Vicente Alonso Vidal	Idem	Idem
9	» Pascual Lobato Galbán	Idem	Idem
10	» Pedro Alonso Martínez	Idem	Idem
11	» Francisco Santarín	Jiménez	Idem
12	» Felipe Álvarez	Herreros	Idem
13	» Ramón González Muelas	Jiménez	Idem
14	» Santos García González	Herreros	Idem
15	» Antonio Galbán Carbajo	Idem	Idem
16	» Pedro Carbajo Rubio	Idem	Trigal secano
17	» Pedro del Río García	Idem	Idem
18	» Vicente Alonso Vidal	Idem	Idem
19	D. ^a Agustina García Martínez	Idem	Viña arruinada
20	Se ignora	Idem	Trigal secano
21	D. ^a Agustina García	Idem	Viña arruinada
22	Herederos de Miguel López	Villanontán	Idem
23	D. Laureano García Lobato	Herreros	Idem
24	Se ignora	Idem	Trigal secano
25	Se ignora	Idem	Idem
26	D. Lázaro Carbajo Pérez	Herreros	Idem
27	» Julián Mateos Castaño	Idem	Idem
28	Hdros. de Marcos Santamaría	Idem	Viña
29	D. Laureano García Lobato	Idem	Idem
30	Herederos de Bernabé Lobato	Idem	Idem
31	D. ^a Felipa Carbajo Tocino	Idem	Idem
32	Herederos de Gregoria Rubio	Idem	Trigal secano
33	D. Miguel Lobato Peñín	Idem	Idem

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vecindad	Censo de terreno
34	Herederos de Bernabé Lobato	Herreros	Viña
35	D. ^a Concha Mata	Idem	Centenal
36	D. Andrés Santamaría Pérez	Idem	Viña
37	» Bernabé Santamaría Pérez	Idem	Centenal
38	D. ^a Cándida Rubio Vidal	Idem	Trigal secano
39	D. Felipe Alonso Carbajo	Idem	Idem
40	D. ^a Cándida Rubio Vidal	Idem	Viña
41	Herederos de Manuel Mateos	Idem	Centenal
42	D. ^a Cándida Rubio Vidal	Idem	Idem
43	D. José Peñín Lobato	Idem	Idem
44	» Cayetano Peñín Lobato	Idem	Idem
45	» Pedro del Río García	Idem	Idem
46	D. ^a Concha Mata	Idem	Idem
47	D. Cayetano Alonso Castro	Tabuyuelo	Idem
48	» Nicolás Huerga de Arce	Idem	Idem
49	» José Vidales Galbán	Idem	Idem
50	» Felipe Lobato Fernández	Herreros	Viña
51	» José Lobato García	Idem	Idem
52	» Pedro Alonso Martínez	Idem	Trigal y Viña
53	» José Lobato García	Idem	Prado
54	» Miguel Lobato Peñín	Idem	Idem
55	D. ^a Ángela Cela Peñín	Idem	Idem
56	D. Pedro del Río García	Idem	Idem
57	Herederos de Antonia Rubio	Villanueva	Idem
58	Herederos de Santos Cela	Herreros	Idem
59	D. Miguel Lobato Peñín	Idem	Idem
60	» Pedro Alonso Martínez	Idem	Idem
61	Herederos de José Peñín	Idem	Idem
62	Herederos de Santos Cela	Idem	Idem
63	D. Vicente Alonso Vidal	Idem	Idem
64	D. ^a Concha Mata	Idem	Idem
65	La misma	Idem	Centenal
66	D. Tirso Lobato Carracedo	Idem	Idem
67	» Mariano Mateos Carbajo	Idem	Idem
68	» José Peñín Lobato	Idem	Idem
69	» Cayetano Peñín Lobato	Idem	Idem
70	» Andrés Santamaría Pérez	Idem	Idem
71	D. ^a Concha Mata	Idem	Idem
72	» Agustina García Martínez	Idem	Idem
73	D. Ramón González Muelas	Idem	Idem
74	» Vicente Alonso Vidal	Idem	Idem
75	D. ^a Felipa Carbajo Tocino	Idem	Idem
76	» Cándida Rubio Vidal	Idem	Idem
77	D. Bonifacio Cela Vidal	Idem	Idem
78	» Tomás Lobato Fernández	Idem	Idem
79	Herederos de Gregoria Rubio	Idem	Idem
80	D. ^a Concha Mata	Idem	Idem
81	D. Ramón González Muelas	Idem	Idem

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León 10 de Enero de 1910.—El Gobernador, Luis de Fuentes.

MINISTERIO
DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Sección 2.ª—Negociado 1.º

Presupuestos y créditos

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Astorga, contra el acuerdo de ese Gobierno ordenando la inclusión en el presupuesto para 1910, de una subvención al Colegio de San Vicente Ferrer; sirvase V. S. reclamar y remitir las antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial*, de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1910.—El Director general, *Juan Muñoz Charres*.

Sr. Gobernador civil de León.

COMISIÓN PROVINCIAL
DE LEÓN

Excmo. Sr.:

Vistas las reclamaciones formuladas contra la elección de Concejales verificada últimamente en el Ayuntamiento de Oencia:

Resultando que en el acto del escrutinio se protestó la proclamación de los Concejales electos D. José Neira Regueiro, fundándose en que es agente de emigración, utilizando una licencia de un hermano suyo, y de D. Manuel Neira Domínguez, por carecer de cédula personal de la clase 10.ª, que es la que, dicen, le corresponde por la riqueza imponible que en los amillaramientos figura:

Resultando que se acompaña un informe ó declaración de 42 vecinos de Gestoso, Ayuntamiento de Oencia, declarando no ser cierta, y sin fundamento alguno, la afirmación de que D. José Neira se dedique á ser agente de emigración y menos en la forma denunciada:

Resultando que se acompañan dos certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, en una de las que se hace constar que á D. Manuel Neira le corresponde cédula de 11.ª clase, y en otra que figura con una riqueza rústica imponible de 65 pesetas y urbana de 5 pesetas:

Considerando que no es motivo de incapacidad el ser agente de emigración, pues no es de las enumeradas en el art. 45 de la ley Municipal y 7 de la Electoral vigente:

Considerando que, según precepta la Real orden de 2 de Octubre de 1905, son elegibles para Concejales en poblaciones mayores de 400 vecinos los electores que además de llevar cuatro años de residencia, estén sujetos al impuesto de cédulas personales, hasta la clase 11.ª inclusive, y estando dentro de estas condiciones D. José Neira Regueiro; esta Comisión, en sesión del día 10

del corriente, acordó desestimar la reclamación interpuesta y declarar con capacidad para ser Concejales de Oencia, á D. José Neira Regueiro y á D. Manuel Neira Domínguez.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el *Boletín Oficial*, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el *Boletín*, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 12 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vistas las reclamaciones presentadas por varios electores contra la capacidad de algunos Concejales electos del Ayuntamiento de Castriño de la Valduerna:

Resultando que D. Vicente López Ares reclama contra la capacidad del Concejal electo D. Francisco López, por ser Alcalde pedáneo de Castriño, y no haber rendido cuentas de lo recaudado para el repartimiento del plan forestal, extremos, el primero, que confirma el reclamado, negando el segundo, porque no tiene cantidad alguna ni reclamó nadie:

Resultando que D. Manuel Berclano Vihambres, reclama contra la capacidad de Jerónimo López Fernández, Concejal electo, por no haber rendido cuentas de la recaudación de fondos municipales en los años 1907 y 1908, y haberse apropiado un terreno comunal al sitio de «Tras los prados», hechos que niega el reclamado, por no ser deudor de dichos fondos ni tener contienda con el Ayuntamiento, según certificación que presenta:

Resultando que D. Francisco Valderrey hace igual reclamación de incapacidad contra D. Antonio Berclano Vihambres, fundado en que detentó un pedazo de terreno comunal, y en otro de igual procedencia edificó un corral para ganado, hechos inciertos, según dice el reclamado al sostener su capacidad, acompañando certificación de no haber sido requerido como deudor de fondos municipales ni tener contienda con el Ayuntamiento:

Considerando que el cargo de Presidente de Junta administrativa, no es el de Concejal, ni menos motivo de incapacidad de las enumeradas en el art. 45 de la ley Municipal y 7.ª de la Electoral vigente, por no ejercer autoridad, que esta comprende únicamente á los Alcaldes ó Concejales por delegación:

Considerando que el no haber rendido cuentas no es causa de incapacidad, pues necesariamente se exige una resolución firme, y si hay falta de pago, el apremio correspondiente, extremos que no se comprueban en el expediente, y si sólo simples manifestaciones, y un lo re-

forente á D. Jerónimo López, el cargo de recaudador es obligatorio, y la falta de rendición de cuentas exige el mandamiento de apremio contra el mismo, que no se ha hecho:

Considerando que no pueden ser causas de incapacidad el ser detentadores de terreno comunal, en cuanto no están resueltos ni tramitados las denuncias á que tales detenciones puedan referirse, y no habiendo acuerdo firme, no existe contienda alguna administrativa; esta Comisión en sesión del día 10 del actual, acordó desestimar todas las reclamaciones interpuestas contra los Concejales electos D. Francisco López y López, D. Jerónimo López Fernández y D. Antonio Berclano Vihambres, á los que declara capacitados para ejercer el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Castriño de la Valduerna.

Y disponiendo el art. 6.º de Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el *Boletín Oficial*, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el *Boletín*, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 12 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vista la reclamación presentada por D. Pedro Puente Franco y otros vecinos y electores de Val de San Lorenzo, contra la capacidad de los Concejales electos D. Martín Alonso Geijo y D. Casimiro de Vega Huerga:

Resultando que se reclama contra la capacidad de D. Martín Alonso Geijo por ser copartícipe con don Manuel Ares Nistal en la contrata de las obras de ensanche del cementerio común de Val de San Lorenzo y construcción de otro nuevo civil, adjudicadas en pública subasta á D. Manuel Ares, en pago de cuyas obras se le adjudicó también el cobro de los arbitrios establecidos sobre las sepulturas y sepelios que se realizaban en dichos cementerios durante 12 años, estando pendientes de cobro los de los años 1906 al 1908, ambos inclusive, justificándose la adjudicación de ese servicio y recaudación al Sr. Ares Nistal por certificación unida al expediente, en la que se hace constar por cuenta propia que por informes y antecedentes y por ser público y notorio, el D. Martín Alonso Geijo es consocio del rematante, por cesión de parte del derecho de éste:

Resultando que la reclamación contra la capacidad de D. Casimiro de Vega Huerga, se funda en que le fué adjudicado en 1.º de Noviembre último el servicio de guardería de los campos comunes y terrenos acotados de Val de San Román, con cuya Junta administrativa contrató el servicio, lo que está acreditado

con certificación del acta de subasta celebrada el 1.º de Noviembre de 1909, en que se adjudica como mejor postor á D. Casimiro Vega la contrata de guardería rural de terrenos y campos comunes durante el año de 1910, y precio de 91 cuartales de centeno y mitad de las penas que se impongan por infracciones que denuncie:

Resultando que D. Martín Alonso Geijo sostiene su capacidad, porque no tiene contrato ni contienda administrativa con el Ayuntamiento; que no tiene participación en la contrata de obras del cementerio ni en la recaudación de arbitrios afectos á ellas, y si de alguna manera constase esa cesión, no debe tenerse en cuenta, pues no ha firmado documento alguno; que si existiere tal cesión, sería un contrato particular que en nada afecta á su capacidad, por no ser contratante directo con el Ayuntamiento, y que el contrato venció en Septiembre último.

Para justificar estos extremos acompaña información testifical practicada ante el Juzgado municipal:

Resultando que D. Casimiro de Vega Huerga, alega en pro de su capacidad que la guardería del campo de Val de San Román, se adjudicó á persona distinta de la que dice, y aunque lo fuera, á él no le incapacita, por ser cargo particular del pueblo, en el que no interviene el Ayuntamiento, acompañando información ante el Juzgado municipal para acreditar la verdad de lo alegado:

Considerando que la contrata de obras en el cementerio común de Val de San Lorenzo fué por 12 años, y por tanto, ya terminadas, fallando solamente el pago de las cuatro últimas anualidades, no existiendo incapacidad para el contratista que cumplió su compromiso, según tiene declarado la Real orden de 28 de Octubre de 1895 (*Gaceta* de 31 de Noviembre):

Considerando que á pesar de no aparecer probado documentalmente en el expediente que D. Martín Alonso Geijo fuera consocio del contratista, con arreglo á la Real orden de 28 de Octubre mencionada, y en el caso de que se considerara como tal, sus compromisos habían fenecido en Septiembre del año último, y por tanto, con capacidad suficiente para ejercer el cargo:

Considerando que el hecho de la contrata no puede ser negado por simples afirmaciones, cuando se une al expediente la certificación del acta, de subasta, sin que sirva de excusa el que sean bienes privativos del pueblo anejo al Ayuntamiento, porque desde el momento en que se justifica que tiene derecho á la mitad de las multas que se impongan, y esto sólo puede hacerlo el Alcalde á instancia de la Junta administrativa, perteneciendo el Sr. Vega al Ayuntamiento, sus funciones no se compaginarían bien con las inherentes al cargo, pues quedaría coartada su independencia y podría llegarse á que se lesionasen en beneficio propio los intereses del Municipio. Por tanto, no puede ser Concejal con arreglo al caso 1.º del art. 45 de la ley Municipal, por tener directamente contrata de servicios dentro del

término, y así lo preceptúan las Reales órdenes de 1.º y 31 de Julio de 1880; esta Comisión, en sesión de diez del corriente, acordó desestimar la reclamación interpuesta contra D. Martín Alonso Geijo, y declararle con capacidad para ejercer el cargo, y por mayoría de los Sres. Alonso (D. Isaac), Gómez y Vicepresidente, declarar incapacitado á don Casimiro de Vega Huerga, como comprendido en el caso 1.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal, y tener contra de servicios dentro del mismo término.

El Sr. D. Eumenio Alonso votó en contra.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 12 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almazara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vista la reclamación presentada por varios electores de Grajal de Campos, contra la capacidad de los Concejales electos D. Manuel Antolínez de la Mota y D. Máximo Pastrana Baeza, impugnando también la validez de la elección:

Resultando que se reclama contra la elección de los expresados don Manuel Antolínez de la Mota y don Máximo Pastrana Baeza, porque el primero en la fecha de la elección, y un año antes, desempeñaba el cargo de Fiscal municipal, y el segundo, durante varios años, hasta Septiembre último, desempeñaba el de Secretario del mismo Juzgado, alegando en defensa de su capacidad los impugnados que los cargos de Fiscal y Secretario del Juzgado municipal no producen incapacidad, haciendo constar el Sr. Pastrana que presentó la renuncia del cargo, que le fué admitida en 5 de Noviembre próximo pasado, según acredita con la correspondiente certificación:

Resultando que los reclamantes impugnan la validez de la elección, porque en lugar de las listas definitivas de electores, tuvo la mesa las que se formaron en el año de 1907, caducadas al verificarse la elección; que con esas listas se hizo durante cuatro horas, cuya protesta se consignó en el acta de escrutinio, no obstante constar en el expediente general de la elección que la lista definitiva puesta á disposición de la mesa, es la de 16 de Agosto de 1903, y que por ella rigió la votación, sin que en el acta de ésta aparezca protesta alguna:

Considerando que no son causas de incapacidad los cargos de Fiscal y Secretario municipal, en cuanto no son de nombramiento del Gobierno, según determina el art. 7.º de la ley Electoral vigente, y solamente aplicando á estas de Concejales la

ley Municipal en su art. 43, serían estas incompatibilidades, y así está reconocido en nuestra ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 111, 112 y 115), que ordenan que no se desempeñen simultáneamente cargos de la carrera judicial, de la provincia y del Municipio; pero no que el ejercicio de uno de ellos incapacite de ser elegido para otro, preceptos que son aplicables conforme al art. 771 de la misma ley Orgánica á los funcionarios del Ministerio fiscal, y así está reconocido por multitud de Reales órdenes, entre las cuales pueden citarse las de 18 de Octubre de 1879; 24 de Mayo de 1881; 20 de Mayo y 12 de Noviembre de 1887; 11 de Febrero, 25 de Abril, 8 de Mayo y 18 de Julio de 1888 y 28 de Mayo de 1893:

Considerando que D. Manuel Antolínez y D. Máximo Pastrana únicamente podrían ellos renunciar el cargo de Concejal, pues de no hacerlo dentro de los ocho días siguientes á su proclamación, se entiende renunciado el cargo judicial, y á mayor abundamiento, se une al expediente una certificación que acredita haber sido admitida la renuncia del Sr. Pastrana, por tanto, desistidas de todo fundamento las reclamaciones contra la capacidad de los mencionados señores:

Considerando que tal expediente general aparece que la mesa tuvo á su disposición la lista electoral del Censo vigente, á sea la de 16 de Agosto de 1903, sin que este hecho se desvirtúe más que por el dicho de los reclamantes, que aunque fuera cierto, no invalidarían la elección, de no haberse probado que las listas habían sufrido alteración en los primeros electores que emitieron su sufragio; esta Comisión, en sesión del día 11 del actual, acordó desestimar por infundadas las reclamaciones presentadas, y declarar válidas las elecciones verificadas en Grajal de Campos el 12 de Diciembre último, y con capacidad para ser Concejales, á D. Manuel Antolínez de Mota y D. Máximo Pastrana Baeza.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 15 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almazara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vista la reclamación interpuesta por varios electores contra la validez de la elección de Concejales verificada en el segundo Distrito de La Robla y proclamación de D. Francisco Cañón Gutiérrez, D. Francisco Rodríguez Balbuena y D. Juan Flecha González:

Resultando que según los reclamantes, en la referida elección se cometieron omisiones é informalidades que la invalidan, ejerciendo coac-

ción sobre los electores, á quienes se llevaba á votar, y para justificarlo acompañan información practicada ante el Juzgado municipal de La Robla, en la que los testigos presentados afirman que las listas electorales del colegio de Candanedo no estuvieron expuestas al público en el local destinado al efecto, por lo que no pudieron ser examinadas, y certificación del Alcalde de no constar dicha exposición:

Resultando que otros electores del segundo Distrito defienden la validez de la elección y proclamación reclamadas, porane en el supuesto de que no sea cierta la exposición de las listas, no puede afectar á la validez de la elección, porque el resultado de ella no depende de aquel hecho, y que á la información recibida por el Juzgado municipal, oponen otra practicada ante Notario, cuya acta acompañan, por la que se hace constar que en el segundo Distrito no se promovió alteración del orden ni se ejerció coacción sobre los electores, que libremente emitieron sus votos:

Considerando que no puede concederse validez á las informaciones testificales, por no faltar nunca en los pueblos ánios apasionados decididos á formular una reclamación, mucho más después de celebrada una elección sin protesta alguna, como sucede en la de La Robla, y cuando á ésta se opone otra contradictoria por acta notarial, sin que pueda afirmarse de una manera categórica cuál de las dos refleja la veracidad de los hechos:

Considerando que aun en el supuesto de que no hubieran estado expuestas al público las listas electorales el día de la elección, no puede ser motivo suficiente de invalidación de las elecciones, que de hacerse así daría lugar á las molestias que ocasiona su repetición, y sólo este hecho podía ser causa de penalidad, como comprendido en el párrafo 1.º del art. 65 de la vigente ley Electoral y responsable el funcionario que no las hubiese expuesto al público ó se hubiera negado á exhibirlas; esta Comisión, en sesión del día 11 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Alonso (D. Isaac) y Vicepresidente, desestimar la reclamación interpuesta y declarar válida la elección del Distrito electoral de Candanedo, Ayuntamiento de La Robla, de 12 de Diciembre último.

El Vocal D. Eumenio Alonso, fundándose en que se había faltado á lo prevenido en el art. 19 de la ley de 8 de Agosto de 1907, votó por la nulidad de la elección.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 13 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almazara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vistas las reclamaciones producidas en las elecciones municipales verificadas en Villanar en 12 de Diciembre último:

Resultando que verificada el escrutinio resultó con 121 votos don Jacinto Caballero, y con otros 124 D. Esteban Vega Caballero, apareciendo con 8 votos un D. Esteban Vega, sin segundo apellido, por lo que se pidió por el elector D. Mateo de Cano en el acta del escrutinio, le fueran computados al D. Esteban de Vega Caballero, por no haber otro candidato con quien pudiera confundirse, á cuya pretensión se opuso el elector D. Jacinto Ampudia, alegando que existía un elector con el nombre de Esteban Vega de la Red, á quien sin duda se referían las ocho papeletas, en las que no figura segundo apellido:

Resultando que D. Jacinto Caballero acude á la Comisión provincial para que las ocho papeletas en que figura el nombre de Esteban Vega, no se computen á D. Esteban de Vega Caballero, á lo que se oponen tres electores en instancia dirigida á la Comisión provincial, solicitando se le tengan en cuenta, puesto que no había más candidato que él y era público y notorio que el Esteban Vega de la Red no era candidato, afirmando el interesado en el pueblo y en un escrito que se acompaña al expediente, en el que declara que los votos que aparecen con su nombre y primer apellido, son para el señor Vega Caballero, sin dárle ninguno, puesto que él no es candidato:

Resultando que según aparece del expediente general, la mesa no computó las ocho papeletas en que figuraba Esteban de Vega á D. Esteban de Vega Caballero, resultando con 124 votos, igualmente que don Jacinto Caballero, por lo que la Junta municipal, según consta en el expediente general, proclamó en el escrutinio Concejales á los que obtuvieron los tres primeros lugares, dejando el cuarto sin proclamar, y declarando Concejales presuntos á D. Esteban de Vega Caballero y á D. Jacinto Caballero, que obtuvieron el mismo número de votos:

Considerando que la mesa electoral de Villanar, faltando á lo prevenido en el art. 44 de la ley Electoral vigente, que previene el caso origen de esta reclamación, y determinando que cuando en una papeleta se invierte ó suprime un apellido se decide en sentido favorable á la validez del voto y en favor del candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse, y no habiéndose escrutado voto alguno á favor de otro D. Esteban Vega que tenga otro apellido que el de «Caballero», no puede admitirse confusión con ningún candidato por el hecho de que en las listas electorales aparezca un D. Esteban Vega de la Red, y por tanto, se debió haber computado los ocho votos emitidos á favor de D. Esteban Vega, al único candidato de tal nombre y apellido D. Esteban Vega Caballero:

Considerando que era circunstancia precisa, según el art. 46 de la ley mencionada, que constase en acta la resolución motivada de la mesa so-

bre la admisión ó no de los ocho votos extraídos de la urna con el nombre de D. Esteban Vega, precepto incumplido por la mesa, que solo ha de constar en acta la protesta y la oposición de D. Jacinto Ampudia, y no la resolución y votación recabada.

Considerando que adjudicados los ocho votos, según preceptiva la ley antes indicada á D. Esteban Vega Caballero, se altera totalmente el

resultado de la elección, desapareciendo el empate, y por tanto, dentro de la competencia de esta Comisión, según Real decreto de 24 de Marzo de 1831; esta Corporación, en sesión de 11 del corriente, acordó computar los ocho votos escrutados con el nombre de D. Esteban Vega, á favor de D. Esteban Vega Caballero, anulando, por tanto, el empate y proclamando á dicho señor

Concejal por el Ayuntamiento de Villamizar.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto citado que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; ad-

virtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 15 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.
Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

CAPITAL DE LEON

AÑO 1909

MES DE DICIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	1
2 Tifo exantemático (2)	2
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	3
4 Viruela (5)	4
5 Sarampión (6)	5
6 Escarlatina (7)	6
7 Coqueluche (8)	7
8 Difteria y crup (9)	8
9 Gripe (10)	9
10 Cólera asiático (12)	10
11 Cólera nostras (15)	11
12 Otras enfermedades epidémicas (5, 11 y 14 á 19)	12
13 Tuberculosis pulmonar (27)	13
14 Tuberculosis de las meninges (28)	14
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	15
16 Sífilis (30)	16
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	17
18 Meningitis simple (61)	18
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	19
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	20
21 Bronquitis aguda (90)	21
22 Bronquitis crónica (91)	22
23 Pneumonía (95)	23
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	24
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (105, 104)	25
26 Diarrea y enteritis (2 años y más) (106)	26
27 Diarrea y enteritis (menores de 2 años) (105)	27
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108)	28
29 Cirrosis del hígado (112)	29
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	30
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	31
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	32
33 Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, ilebitis puerperales (137)	33
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	34
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	35
36 Debilidad senil (154)	36
37 Suicidios (155 á 165)	37
38 Muertes violentas (164 á 176)	38
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 58, 46 á 60, 62, 65, 66 á 78, 80 á 83, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 153, 142 á 149, 152 y 155)	39
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	40
TOTAL	61

León 14 de Enero de 1910.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

MINAS

Anuncio

Con fecha de hoy el Sr. Gobernador ha resuelto admitir la renuncia del registro de hierro nombrado *Sarta Cruz* (expediente núm. 5.904), compuesto de 18 pertenencias y sito en términos de Valdehuesa y Campillo, Ayuntamiento de Vegamán, presentada por su registrador don

José Cruz Zuloaga, vecino de Alba (Guipúzcoa); declarando fenecido dicho expediente y franco y registrable su terreno.

León 15 de Enero de 1910.—El Ingeniero Jefe, *J. Revilla*.

DON JOSÉ REVILLA y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro

CAPITAL DE LEON

AÑO 1909

MES DE DICIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población	16.724		
NÚMERO DE RECHOS.	Absoluto	Nacimientos (1)	58
		Defunciones (2)	61
		Matrimonios	5
Per 1.000 habitantes	Natalidad (3)	347	
	Mortalidad (4)	365	
	Nupcialidad	030	
Vivos	Varones	28	
	Hembras	30	
NÚMERO DE NACIMOS.	Vivos	Legítimos	44
		Ilegítimos	2
		Expositos	12
	TOTAL	58	
Muertos	Legítimos	4	
	Ilegítimos	2	
	Expositos	2	
TOTAL	4		
Varios	Varones	38	
	Hembras	25	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	Menores de 5 años	22	
	De 5 y más años	39	
TOTAL	En Hospitales y Casas de salud	14	
	En otros Establecimientos benéficos	11	
	TOTAL	25	

León 14 de Enero de 1910.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.

Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 31 del mes de Diciembre, á las doce, una solicitud de registro pidiendo 83 pertenencias para la mina de oro llamada *Perico*, sita en término de Villadepalos, Ayuntamiento de Carracedelo, parajes «Fieitalón», «El Foral» y «Arenales del Sil», y linda por el N., en 400 metros, con la mina «Alba» y

terreno común y por los demás rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 80 pertenencias en la forma siguiente, y con arreglo al Norte magnético:

Se tomará por punto de partida la 2.ª estaca, ó sea el ángulo SE. de la mina «Alba», y desde él se medirán 400 metros al O., colocando la 1.ª estaca; de ésta 200 metros al S., la 2.ª; de ésta 300 metros al E., la 3.ª;

de ésta 100 metros al S., la 4.ª; de ésta 200 metros al E., la 5.ª; de ésta 100 metros al S., la 6.ª; de ésta 200 metros al E., la 7.ª; de ésta 100 metros al S., la 8.ª; de ésta 300 metros al E., la 9.ª; de ésta 100 metros al S., la 10.ª; de ésta 300 metros al E., la 11.ª; de ésta 100 metros al S., la 12.ª; de ésta 1.000 metros al E., la 13.ª; de ésta 300 metros al N., la 14.ª; de ésta 1.700 metros al O., la 15.ª; de ésta 200 metros al N., la 16.ª; y de ésta con 200 metros al O. se volverá al punto de partida, quedando cerrado el perimetro de las 80 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edificio, para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitada, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 5.910 León 12 de Enero de 1910. = *J. Revilla.*

Don Fernando Díaz-Caneja, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Oseja de Sajambre.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada en este día por la expresada Junta para la designación de Presidente y Suplente que por ministerio de la ley han de constituir la mesa electoral de la Sección única de este término municipal, en el próximo bienio, dice literalmente lo que sigue:

«En la villa de Oseja de Sajambre, á 28 de Diciembre de 1909, siendo las dos de la tarde, y previa oportuna convocatoria, se reunieron en el local designado los Sres. D. Sabino Álvarez Estrada, Presidente; don Bruno Piñán González, Vicepresidente primero; D. Luis Acevedo Díaz-Caneja, Vicepresidente segundo; D. José González Díaz-Caneja, Mateo Díaz-Caneja, D. Luciano Ruiz Álvarez, D. Antonio Vázquez y Vázquez, Vocales, y D. Fernando Díaz-Caneja, Secretario, sin voz ni voto, que componen la Junta municipal del Censo de este término, al objeto de elegir Presidente y Suplente de los mismos, que por ministerio de la ley han de constituir la mesa electoral de la Sección única de este término, para las elecciones que puedan verificarse durante el próximo bienio de 1910 á 1912, según precepta el art. 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Al efecto, y teniendo sobre la mesa las tres listas de los tres grupos de electores de este Municipio á que se refiere el art. 53, fueron elegidos Presidente y Suplente, siguiendo estrictamente el procedimiento de edad y lugares de dichas tres listas que establece el citado art. 33, los señores que á continuación se mencionan, y para las Secciones que asimismo se expresan: Presidente, D. Andrés Posada Marfino, por el segundo grupo; Suplente, D. Antonio Granda y Granda, por el ter-

cer grupo, para la Sección única de Oseja núm. 1. Concluido el objeto de este acto, se dió por terminado, acordándose por la Junta que se comunique por el Sr. Presidente á los interesados el nombramiento que á cada uno le ha sido conferido; que se fije el oportuno edicto en la parte exterior de este edificio; que se archive en la Secretaría de la Junta la presente acta original, y que de ella se saque copia certificada para remitir al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y Sr. Gobernador civil, por si éste se digna disponer que se publique en el Boletín Oficial de la provincia.

En fe de todo lo relacionado, firman los señores concurrentes y se levanta la sesión.—Sabino Álvarez, Bruno Piñán, Luis Acevedo, José González Díaz-Caneja, Mateo D. Caneja, Luciano Ruiz, Antonio Vázquez, Fernando Díaz-Caneja. Rubricado.»

Es copia conforme con el original á que me remito. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente, que con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Junta municipal, firmo en Oseja de Sajambre á 28 de Diciembre de 1909.—El Secretario, Fernando Díaz-Caneja. = V.º B.º: El Presidente, Sabino Álvarez.

Don Félix Mancebo Alvarez, Secretario del Juzgado municipal, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral de Balboa.

Certifico: Que en este archivo de mi cargo se encuentra el acta que, copiada, dice así:

«Al margen: Junta municipal. Presidente, D. Claudio Suárez; Vicepresidentes, D. Antonio González y D. Manuel Crespo; Vocales, don Francisco Gómez y D. José María Cerezales; Secretario, D. Félix Mancebo.

Adentro: En Balboa, á 1.º de Diciembre de 1909, reunida la Junta municipal del Censo, con asistencia de los señores que al margen se expresan, el Sr. Presidente manifestó que en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y de conformidad con la regla 16.ª de la Real orden de 16 de Septiembre del mismo año, la Junta proceda á designar por sorteo los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganería que deben ser Vocales en el próximo bienio de 1910 á 1912, y otros dos Suplentes de los mismos.

Al efecto, se procedió coleccionando en una urna los nombres escritos en papeletas de los mayores contribuyentes que figuran en la lista que por conducto del Presidente de la Junta provincial del Censo se ha recibido facilitada por la Delegación de Hacienda, y extraídas dichas papeletas, una á una, por el Sr. Presidente, en número de cuatro, resultaron nombrados D. Angel Doral Brañas y D. Isidro Santín González, para Vocales, y D. Paulino Cerezales Gutiérrez y D. Francisco Gallardo Cerezales para Suplentes de los mismos.

No habiendo en esta localidad más que dos industriales que figuran como Vocales y Suplentes por otros conceptos, se declararon vacantes estos cargos.

Terminada esta operación, y en vista de la certificación remitida por el Ayuntamiento, respecto de los Concejales que han obtenido mayor número de votos en elección popular, y de los Jueces que han ejercido el cargo en este Ayuntamiento por orden de antigüedad, exclusión hecha de los que actualmente forman parte de la Junta como Vocales ó Suplentes, situ que haya en este Ayuntamiento otro que tenga derecho á formar parte de la Junta, se acordó designar como individuos que han de constituir la Junta durante el próximo bienio de 1910 á 1912, á los señores siguientes:

Presidente, D. José Núñez Gómez, Juez entrante; Vicepresidente, D. Benigno Santín Núñez, Concejal y el que designe la Junta; Vocales, D. Angel Doral Brañas y don D. Isidro Santín González, mayores contribuyentes, y D. José Frey Santín, como ex-Juez municipal; Suplentes, D. Ramón García Santín, Concejal; D. Paulino Cerezales Gutiérrez y D. Francisco Gallardo Cerezales, como mayores contribuyentes, y D. Leonardo Suárez Santín, ex-Juez municipal.

Con lo cual se dió el acto por terminado, acordándose remitir esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, quedando un ejemplar en esta municipal, y remitir una copia certificada al señor Gobernador civil de la provincia, á los efectos y de conformidad con las reglas 16.ª y 17.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, de lo que, como Secretario, certifico.—Claudio Suárez.—Manuel Crespo.—Antonio González.—Francisco Gómez.—José María Cerezales.—Félix Mancebo, Secretario. Conceda con el acta original remitida al Sr. Presidente de la Junta provincial; y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos acordados, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Balboa á 29 de Diciembre de 1909.—El Secretario, Félix Mancebo.—V.º B.º: El Presidente, Claudio Suárez.

Junta municipal del Censo electoral de Boñar

ACTA DE CONSTITUCION

En la villa de Boñar, á 2 de Enero de 1910, siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Sala Capitular del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. D. Justo Alonso Rodríguez, los señores siguientes:

- D. Román del Río Alba
- D. Isidro González Villa
- D. Gordiano Gómez Manso
- D. Santiago Suárez García

El Sr. Presidente manifestó que la sesión tenía por objeto declarar constituida la Junta para el bienio de 1910 á 1912, y al efecto, reconociendo el derecho que asiste para ser Vocales á D. Román del Río Alba, don Isidro González Villa, D. Gordiano Gómez Manso y D. Santiago García Suárez, se procedió á elegir Vicepresidente segundo, resultando nombrado por unanimidad D. Manuel Fernández Martínez, y quedó constituida la Junta en la forma siguiente:

- Presidente*
- D. Justo Alonso Rodríguez
- Vicepresidentes*
- D. Ramón Penilla Llamazares,

Concejales que obtuvo en votación popular mayor número de votos.

D. Manuel Fernández Martínez, elegido por la Junta.

Vocales

- D. Román del Río Alba
- D. Isidro González Villa
- D. Gordiano Gómez Manso
- D. Santiago Suárez García

Suplentes

- D. Valeriano Díez González
- D. Manuel Miranda González
- D. Malaquías Revuelta Carrillo
- D. Germán Población Míguez

Secretario

- D. Guillermo Mateo Alonso
- Suplente*
- D. Félix Mateo Merino

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminado el acta, acordando remitir copia de esta acta al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y otra al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial.—El Presidente, Justo Alonso.—Vicepresidentes, Ramón Penilla y Manuel Fernández.—Vocales: Román del Río, Gordiano Gómez, Isidro González y Santiago Suárez.—El Secretario, Félix Mateo Merino.

Don Gabriel Lozano González, Secretario del Juzgado municipal de Villamoratiel, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que en el libro donde dicha Junta celebra sus sesiones, al folio 5, aparece una que á la letra dice como sigue: Constitución de la Junta municipal del Censo electoral.—En Villamoratiel, á 2 de Enero de 1910, reunidos á las diez de la mañana en la Casa-Escuela del mismo, los Sres. D. Miguel Cascallana, Concejal que obtuvo mayor número de votos, ó sea por corresponderle por edad, D. Antonio Santos, elegido por la Junta local de Reformas Sociales, como Presidente, y D. Simón Castañeda, como Vicepresidente, elegido por la misma Junta; D. Alejandro Piñán, como ex-Juez más antiguo, y Suplente de éste D. Lesmes Rojo, por seguirle en antigüedad; D. Julián Álvarez Gallego y D. Juan Casado Santos, Vocales, como mayores contribuyentes por territorial, cultivo y ganadería designados por sorteo, y D. Simón Cascallana Luengos y D. Atanasio Santamaría Menca, Suplentes de estos últimos, designados también por sorteo, y bajo la presidencia de D. Antonio Santos, como Presidente nombrado con arreglo al caso 7.º del art. 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, el Sr. Presidente manifestó que, según habrían observado en el oficio de convocatoria, la sesión tenía por objeto constituir la Junta municipal del Censo electoral, dándose lectura de los artículos de dicha ley de 8 de Agosto de 1907 y Real orden de 20 de Agosto del mismo año, referentes al caso. Terminada dicha lectura, el Sr. Presidente declaró legalmente constituida la Junta municipal del Censo electoral.—Una vez constituida dicha Junta como queda dicho, ha acordado por unanimidad, y para celebrar las sesiones en esta Junta, señalar el local de la Casa-Escuela del pueblo de Villamoratiel, y nombrando Secretario de la misma

al que lo es del Juzgado municipal, y se levantó la sesión. = Antonio Santos. = Miguel Cascallana. = Simón Castañeda. = Alejandro Pilián. = Lesmes Rojo. = Julián Álvarez. = Juan Casado. = Simón Cascallana. = Atanasio Santamaría. = Gabriel Lozano.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido la presente, visada por el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo, en Villamoriel á 2 de Enero de 1910. Gabriel Lozano. = V.º B.º; El Presidente, Antonio Santos.

Don Gabriel Alonso Barrientos, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Gordoncillo.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral de este término, que ha de ejercer en el bienio de 1910 á 1912, ha quedado constituida en la siguiente forma:

Presidente, D. Gabriel Alonso Barrientos, Juez municipal.

Vicepresidente, D. Dionisio Martínez García, Concejal de mayor número de votos.

Suplente en concepto de Vocal, D. Olegario Cascón Sahagún, ídem que sigue al anterior.

Vocal, D. Antonio Pastor Casado, ex-Juez municipal.

Suplente, D. Mariano Bartolomé Colln, ídem.

Vocal, D. Ciriano Pastrana González; Suplente, D. Eleuterio Castañeda Alonso; Vocal, D. Macario Paramio Costo; Suplente, D. Marcel González Alonso, contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería con voto de Compromisario para Senadores, designados por sorteo Secretario, D. Epifanio Chaves Fernández, por serlo del Juzgado municipal.

Y para que conste libro el presente en Gordoncillo á 29 de Diciembre de 1909. = El Presidente, Gabriel Alonso. = P. S. M.: El Secretario, Epifanio Chaves.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villahornate

Por término de ocho días se halla expuesto al público el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, del año actual, para oír reclamaciones.

Villahornate 5 de Enero de 1910. El Alcalde, Pedro Santos.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavieja

Terminado el reparto de consumos para el presente año, se anuncia hallarse expuesto al público por ocho días, para oír reclamaciones.

Campo de Villavieja 8 de Enero de 1910. = Felipe Castillo.

Alcaldía constitucional de Villagatón

Para oír reclamaciones se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, el reparto de consumos para el corriente.

Villagatón 8 de Enero de 1910. = El Alcalde, Cayetano Fernández.

Alcaldía constitucional de Matallana

Confeccionado el repartimiento de consumos para el presente año, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Matallana 9 de Enero de 1910. = El Alcalde, Blas Sierra.

Alcaldía constitucional de Gradefes

Hallándose terminados el padrón de cédulas personales y el repartimiento de consumos, formados en este Ayuntamiento para el año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

Gradefes 8 de Enero de 1910. = El Alcalde, Lucio Valladares.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

Para que pueda ser examinado por término de ocho días, se halla expuesto al público en la Secretaría el reparto de consumos de este Ayuntamiento para 1910; pasado ese plazo no se atenderán las reclamaciones.

Santa Colomba de Curueño 9 de Enero de 1910. = El Alcalde, Gregorio Fernández.

Alcaldía constitucional de Cabrillanes

Hallándose incluido en el alistamiento de este Municipio para el año actual, el mozo David José Rubio Meléndez, natural de La Riera, hijo legítimo de Primo y Aquilina, que nació el día 20 de Febrero de 1889, y encontrándose él y sus padres ausentes en ignorado paradero hace más de 10 años consecutivos, á juicio del Ayuntamiento, por el presente se le cita á la rectificación del alistamiento y cierre definitivo de listas, que tendrá lugar, respectivamente, los días 30 de Enero y 12 de Febrero próximos, en estas Consistoriales, á las catorce; en la inteligencia, que de no comparecer á ninguno de dichos actos, se le reputará como muerto y será excluido del alistamiento, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Cabrillanes 9 de Enero de 1910. El Alcalde, Telesforo Alvarez.

Alcaldía constitucional de Truchas

Con esta fecha se presenta en la Alcaldía de mi cargo D. Simón Arial, vecino del pueblo de La Cuesta, en este término municipal, manifestándome que su hijo Manuel Arial del Río, de 20 años de edad, se fugó de la casa paterna el día 24 de Diciembre último, sin que hasta la fecha haya podido encontrarlo, y cuya captura reclama.

Señas del fugado

Estatura regular, color bueno, pelo negro, barbilampiño; vestía traje de pana clara.

Ruego á todas las autoridades de todos los órdenes procedan á la busca y captura del fugado, deteniéndolo allí donde le hallen, y poniéndolo á disposición de esta Alcaldía, caso de ser habido, para, á mi vez,

entregarlo al padre, que lo reclama. Truchas 7 de Enero de 1910. = El Alcalde accidental, Santos Rodríguez.

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber: Que el día veintisiete del corriente, á las once de la mañana, se venderán ante este Juzgado, en pública subasta, los semovientes siguientes:

	Ptas.
Un cerdo, el mayor, de pelo rojo; tasado en.....	225
Otro cerdo, menor, del mismo pelo; tasado en.....	235
Total.....	460

Dichos cerdos proceden de la testamentaria de Joaquina Flórez Méndez y su esposo Pascual Méndez Alvarez, vecinos que fueron de Villarodrigo, los cuales se hallan en poder de Santiago Méndez Flórez, vecino del mismo pueblo, donde podrán verlos quienes se interesen en su compra; advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente el 10 por 100 de la tasación y cubrir el valor de los mismos.

Dado en León á doce de Enero de mil novecientos diez. = Wenceslao Doral. = P. S. M., Eduardo de Nava.

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por el Juez tercero de primera instancia de Veracruz, Estado de Veracruz (República de México), y en el juicio instestado de D. Carlos Pérez Alonso, se ha dictado un auto comprensivo del siguiente particular:

«Veracruz, ocho de Noviembre de mil novecientos nueve. = Por presentado, en cuanto ha lugar en derecho, el Sr. Saturnino P. Alonso con el anterior escrito y documentos que acompaña. = Háse por radicado en este despacho el juicio de instestado del Sr. Carlos Pérez Alonso.

Publiquense edictos por tres veces, de diez en diez días en los periódicos..... y en el de más circulación de Santiago Millas, ó del lugar que corresponda de la provincia de León (España), convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia yacente, á fin de que se presenten en este despacho á deducirlo dentro del término de treinta días, que se contarán desde la publicación del último edicto; á cuyo fin librese la Comisión rogatoria respectiva al Sr. Juez de lo civil ó autoridad que corresponda de dicha provincia..... Así lo prevoyó y firmó el Juez tercero de primera instancia: doy fe. = Llanas Puente. = Mauro Morales, Secretario. = Róbricas.»

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan presentarse en autos dentro del plazo prevenido, expido el presente edicto, que firmo en León á siete de Enero de mil novecientos diez. = Wenceslao Doral. = Heliodoro Domenech.

Don Juan Ajenjo, Juez municipal de Villaselán.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, pudiendo los que aspiren á la misma presentar sus solicitudes documentadas dentro del término de quince días, siguientes á la inserción de este edicto en el Boletín Oficial.

Los agraciados no percibirán otro sueldo que los derechos establecidos en los aranceles judiciales. A las solicitudes acompañarán los documentos que determina el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villaselán 7 de Enero de 1910. = Juez municipal, Juan Ajenjo.

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Gregorio Medina Lozano, sin apodo hijo de Miguel y de Petra	Naturaleza, estado, profesión u oficio	Pobladora de Pelayo Garza, 25 años y 7 meses, de 1,020 metros de estatura, y Ayuntamiento de León (León), soltero y labrador	Últimos domicilios	Pobladora de Pelayo Garza (León), y actualment en el Regimiento de Infantería de León, núm. 38, D. Agustín Coca Santos, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.
		Término de años personales y de peculias	25 años y 7 meses, de 1,020 metros de estatura, y Ayuntamiento de León (León), soltero y labrador		
		Dato, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello	25 años y 7 meses, de 1,020 metros de estatura, y Ayuntamiento de León (León), soltero y labrador		

Legales 22 de Diciembre de 1909. = El primer Teniente Juez instructor, Agustín Coca.